primera clase á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

Las Compañías recibirán la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. No será permitido al personal de los vapores recibir cartas ó impresos fuera de las valijas, y las que sean recibidas en alta mar solo podrán recibirlas el agente del Gobierno, aun cuaudo sean cartas ó papeles para ó de los agentes y empleados de las Compañías referentes á los asuntos de las mis-

Art. 3.º Los vapores permanecerán en los puertos el tiempo necesario para entregar y recibir carga y la correspondencia del servicio postal, no excediendo de diez horas, permitiéndose que zarpen antes de ese tiempo, siempre que concluidas sus operaciones, obtengan el despacho de la Aduana respectiva. El Gobierno Federal, en caso necesario, podrá demorar la salida de los vapores hasta seis horas más en los puertos á que este Contrato se refiere, notificándolo la autoridad competente y por escrito al Agente de las Compañías en el puerto respectivo.

Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos que tocaren de acuerdo con el itinerario aprobado, á las horas de su llegada y salida y con sujeción á las prevenciones contenidas en el artículo 92 y fracción A del artí-12 de 1898.

En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen comunicar con los vapores por mal tiempo, los Capitanes ó Contadores podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad.

Cuando los vapores llegaren de noche á los puertos habilitados para hacer maniobras también de noche, el número de horas que deben permanecer en ellos se contará desde su llegada; en los demás puertos se computará desde las 6 h. a. m. del siguiente día á la noche del arribo.

Art. 4.º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra causa de fuerza mayor fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, á menos que por permanecer frente al puerto el vapor corra peligro de perderse.

En todo caso en que la descarga de efectos ó el desembarque de pasajeros no pudiere verificarse por causas de temporal ú otra cualquiera, las Compañías no podrán aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrán el deber de seguir conduciendo á bordo á los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordes que fueren necesarios, ó depositándose culo 93 del decreto de Noviembre las mercancías en cualquiera de las Aduanas de los puertos de la línea

para devolverlos á su consignación, cuyas operaciones serán libres de toda pena fiscal. Esto podrá hacerse con los bultos que por equivocación se desembarquen ó conduzcan á puertos que no sean de su destino, sujetándose todas estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaria de Hacienda.

Podrán transbordar de uno á otro vapor las mercancías que conduzcan con previo conocimiento de la Aduana en que hubiera de sujetarse el transbordo y con absoluta sujeción á las disposiciones fiscales.

Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á las Compañías que vuelvan á embarcarlos sin quedar sujetas á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en el manifiesto, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á las Compañías de que se trata un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea, sin quedar sujetas durante ese plazo á multa ninguna: en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia, ó se hayan desembarca- o fuera de ellos, gozando de las pre-

do en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas según lo previene el art. 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 5° Las Compañías formarán y remitirán con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su autorización los itinerarios de los días que sus vapores tocarán en los puertos á que se refiere este Contrato, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público recabando la autorización del Gobierno con la debida anticipación.

Los Agentes de las Compañías deberán hacer saber con anticipación al público y á la Oficina de Correos el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Las Compañías enviarán al Gobierno con la debida anticipación, la tarifa de pasajes y fletes de sus vapores, itinerario de sus líneas, conexiones, etc., para los efectos de este Contrato.

Los Agentes locales de las Compañías podrán abrir registro para recibir carga veinticuatro horas antes de la del arribo del buque.

Art. 6º Los vapores de las Compañías harán el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario

correos y mercantes nacionales y en los puertos de la República, más extranjeros, conforme á las disposi- del tiempo fijado en el itinerario, ciones de la Ordenanza de Adua- siempre que hubiesen terminado sus nas, y demás disposiciones vigentes.

panías harán el servicio con toda que proceda á efecto de corregir regularidad y exactitud y no omiti- ese perjuicio. Para evitar toda tarrán bajo ningún pretexto, el arribar danza innecesaria, los empleados de á puerto alguno de los especifica- los respectivos puertos despachados, exceptuando los casos de ac- rán los vapores, dentro del término cidente ó mal tiempo, huelgas de mencionado en el itinerario, y en trabajadores ú otra causa imprevis- caso de fuerza mayor, aunque no ta debidamente comprobada. Y se hubiesen concluido el despacho de les concederá á las Compañías el su carga. Las mercancías que por derecho de salir de alguno de los esta causa sean retenidas á bordo puertos de México sin la licencia y conducidas más allá del puerto de correspondiente de las autoridades su destino, serán regresadas por el por mal tiempo corra peligro el buque, permaneciendo en puerto.

regreso, la carga que quede á bordo, sin incurrir en pena fiscal.

obligaciones que este Contrato impone à las Compañías, deberán éstas pagar una multa proporcional al viaje ó viajes, y puerto ó puertos omitidos, multa que se deducirá de la subvención acordada. Las Compañías, sin embargo, no incurrirán en multa ni descuento alguno, en los casos en que la falta de comunicación dependa de orden ó de actos de las autoridades mexicanas, que directa ó indirectamente se opongan á dicha comunicación.

Art. 8º Los vapores que hagan la Secretaría respectiva.

rrogativas acordadas á los buques- este servicio, no serán demorados operaciones; v si sufriesen detenciones inusitadas, el Gobierno ave-Art. 7º Los vapores de las Com- riguará sus causas para acordar lo aduanales y de marina, siempre que mismo vapor ó por el primero que toque en el puerto en donde debieran haberse desembarcado. El Go-En estos casos extraordinarios, bierno procurará, en la órbita de podrán los vapores entregar á su sus facultades, que las compañías de lanchas ya establecidas ó las que en lo sucesivo se establezcan, den Por falta de cumplimiento á las pronto despacho á la carga de importación y exportación, para que los vapores no sufran retención más que del tiempo indicado en este Contrato.

> Art. 9º Las Compañías se obligan á transportar entre los puertos mexicanos que comprende la línea y por el cincuenta por ciento del precio de las tarifas vigentes, á los lefes, Oficiales, tropa, funcionarios y empleados con sus equipajes que viajen en servicio del Gobierno Federal, según las órdenes escritas en

Los efectos pertenecientes al Go- Contrato, los vapores de la línea la República se encuentre en gue- pidieren en lo sucesivo. rra con una potencia extranjera.

conducirán á los pasajeros de tercera clase, á los mecánicos, agricultores y colonos que desearen inmigrar á la República de México constar su calidad de tales por documentos fehacientes.

mensuales á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de baja expresada, para la debida comprobación y para que, si fuese necesario se adopten de común acuerdo las precauciones indispensables re-

esta Capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobiereste Contrato.

Art. 11. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno Federal y las Compañías sobre la inteligencia tantes pueden establecer en el de este Contrato, serán resueltas competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes relativas vigentes.

contenidas expresamente en este chas que sea necesario, ó bien de-

bierno Mexicano gozarán de la mis- quedarán sujetos á las leyes y disma reducción; pero las Compañías posiciones vigentes sobre el tráfico quedan relevadas de la obligación marítimo de los puertos mexicanos, de conducir tropas, empleados ó así como á las disposiciones sanitaefectos del mismo Gobierno, cuando rias que estén en vigor ó que se ex-

Art. 13. El Gobierno de México Con igual rebaja las Compañías en consideración al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que en virtud de los artículos anteriores se imponen á las Compañías por ó para el Gobierno, debiendo Inglesa y Chilena, pagará á éstas una subvención anual de veinte mil pesos de plata mexicana, siempre Las Compañías darán noticias que el servicio de vapores, según itinerario, sea quincenal solamente hasta Salina Cruz, Acapulco, Manlos pasajes que expidan con la re- zanillo. San Blas y Mazatlán, y mensual á los puertos de San Benito, Tonalá v Puerto Angel; pero en el caso de aumentar las escalas en los primeros cinco puertos expresados glamentarias de esta estipulación. hasta semanales, la subvención Art. 10. Las Compañías conser- anual será de veinticinco mil pesos varán siempre un representante en mexicanos que se entregarán por la Tesorería General de la Federación, haciéndose cada tres meses no Mexicano en todo lo relativo á una liquidación entre la referida oficina y el Representante de las Compañías en esta Ciudad.

Art. 14. Las Companías contrapuerto de Acapulco ú otro de Méexclusivamente por los tribunales | xico un depósito de carbón para el uso exclusivo de sus vapores, ya sea por medio de uno ó más pontones flotantes fondeados en dicho Art. 12. Salvas las excepciones puerto, dotados del número de lancargo alguno á dichas Compañías | terial flotante en los puertos mexipor derecho de importación ú otro canos ó construir un varadero para gravámen fiscal ó municipal sobre su uso exclusivo, previo permiso de dicho artículo.

Los materiales de construcción to de los vapores de estas Compagún otro lugar donde se establezría de Comunicaciones y obras Púim rt ción, y previa calificación trato. que le lichos materiales y en cada caso la a la misma Secretaría.

bón ó mercancías estará sujeta á da, del pontón en Acapulco ú otro Hacienda. puerto, como depósito de tránsito.

A efecto de evitar los perjuicios que la demora en la descarga puanclado en el puerto respectivo, permitirá que la carga sea transbordada á las lanchas, y con el permipasará al pontón ó á tierra según destino, verificándose el despacho según lo determinado en el Arancel vigente de Aduanas.

Art. 15. Las Compañías podrán

positando el carbón en tierra, sin pores, pontones, lanchas ú otro mala autoridad competente.

Art. 16. Si les conviene á las para reparaciones y entretenimien- Compañías Inglesa y Chilena extender la línea principal ó establecer ñías ó para los talleres destinados á una línea especial de vapores entre hacer dichas reparaciones podrán Mazatlán y Guaymas, con escala en depositarse en el pontón ó ponto- los puertos intermedios del Golfo de nes fondeados en Acapulco ó en al- California, podrán hacerlo bajo las condiciones de este Contrato, pero can con autorización de la Secreta- sin que por tal motivo el Gobierno esté obligado á aumentar la subblicas, sin causar derecho alguno de vención otorgada por este Con-

En este caso los transbordos de carga de cabotaje ó del extranjero, La descarga y transborde de car- de ó para los puertos del Golfo de California y del carbón para el uso las leves de la materia, pudiendo exclusivo de los vapores, se efeclas Compañías hacer uso con tal tuarán en Mazatlán conforme á las motivo y con sujeción á las reglas prescripciones sobre el particular que dicte la Secretaría de Hacien- que pueda dictar la Secretaría de

Art. 17. Para fomentar el tráfico transcontinental por la vía de Tehuantepec de ó para los puertos del diera producir, la sección que la Pacífico por esa vía, una vez que el Aduana tenga situada en el pontón tránsito por dicho istmo ofrezca las facilidades necesarias para el transporte rápido de carga bajo conocimientos directos desde la costa del so del Administrador de la Aduana Pacífico hasta la del Atlántico y Europa, y viceversa, el Gobierno Mexicano dará á las Compañías contratantes todas las facilidades posibles á este fin, compatibles con los convenios que celebrare para la hacer limpiar los fondos de sus va- explotación del ferrocarril de Tehuantepec y sus puertos terminales.

Art. 18. Las Compañías gozarán de las prerrogativas generales concedidas por las leyes á los buques correos y mercantes nacionales y extranjeros, aún en las puertos del litoral que no estén comprendidos en los itinerarios, pero en la inteligencia de que en ese caso dará aviso por telégrafo, donde lo hubiere de cada arribo á puerto que no sea de itinerario.

Los vapores de la línea á que se refiere el artículo 1º gozarán la reducción de un veinticinco por ciento de los derechos de tonelada á que se contrae la ley de Julio primero del año próximo pasado, y de un cincuenta por ciento de los derechos de sanidad.

Los derechos de practicaje se causarán cuando los vapores de las Compañías soliciten el práctico.

Art. 19. Se exime á las Companías del pago de contribuciones federales ó municipales exceptuando el impuesto del Timbre que se causará en todos los casos que señalen las leves relativas.

Art. 20. En caso de que se otorgaren mayores ventajas y nuevas franquicias á empresas de navegación en carrera establecida ó por a que se contrae este artículo. establecerse en el litoral del Pacifico, se entenderán concedidas á las expresado antes dentro del plazo Compañías contratantes, siempre que acepten las obligaciones im- te la estipulación de este artículo. puestas con motivo de dichas vencio entre los mismos puertos, ex- este Contrato, las Compañías cons-

ceptuando el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía.

Para los etectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec, si llega á realizarse el contrato de arrendamiento estipulado.

Art. 21. Si las Compañías contratantes extienden los viajes de sus vapores desde puertos mexicanos hasta San Francisco de California y viceversa, la subvención á que se refiere el artículo 13 de este Contrato se aumentará en un veinticinco por ciento, ya sean los viajes quincenales ó semanales; pero es condición para este aumento el que se dé aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de la resolución de las Compañías para hacer tal extensión de viajes, á más tardar un año después de haberse inaugurado el servicio de la línea hasta Mazatlán.

Las obligaciones de hacer el servicio postal, de recibir carga y pasajeros de y para los puertos mexicanos y las demás que se imponen á las Compañías por este Contrato, se harán también extensivas al caso

En el caso de no darse el aviso que se indica, quedará insubsisten-

Art. 22. Para garantizar el cumtajas y concesiones y para el servi- plimiento de las estipulaciones de

